

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 010

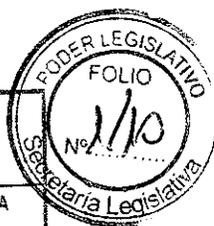
PERÍODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 04/16 PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 440 (LEY IMPOSITIVA).

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N° 023	HORA 06 ENE/2016 12:43
FIRMA <i>[Signature]</i>	



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
06 ENE 2015	
MESA CENTRADA	
N° 010	Hs. 13
FIRMA <i>[Signature]</i>	

MENSAJE N°

04

USHUAIA, 06 ENE. 2016

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa un Proyecto de modificación de la Ley Provincial N° 440- Ley Impositiva-.

Por el presente proyecto se propicia la sanción de una herramienta legal que contribuya a atender las causas y desalentar el consumo de productos comerciales o sustancias que provocan adicción o trastornos de la conducta que perjudiquen la salud.

Así, y en primer término, por el Proyecto de Ley en cuestión se busca adecuar la legislación vigente a las situaciones fácticas y prácticas de nuestra realidad provincial.

En tal sentido, se adecuaron algunos beneficios impositivos de los que gozaban determinadas industrias e detrimento de otras, atentando contra la igualdad fiscal.

En líneas generales, se ha procedido a reacomodar los distintos tributos con el objeto de acompañar los cambios en el poder adquisitivo, hecho relevante y sustento posible en la modificación de los salarios y aumento de los diversos gastos corrientes que hacen al funcionamiento del Estado Provincial.

Asimismo, respecto del "Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales" creado por la Ley provincial N° 907, destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación con especial énfasis en atender la delicada situación en que se encuentra el Hospital Regional Río Grande, se ha procedido a regularizar la situación de la que gozaban los contribuyentes del Régimen Simplificado en atención a la igualdad y equidad tributaria.

Asimismo, el presente Proyecto de Ley introduce una herramienta orientada a mejorar la calidad de vida y hábitos saludables de las personas que habitan la Provincia mediante la creación de un Fondo Provincial de Prevención al Consumo de Productos que Causan Enfermedades de Carácter Adictivo.

A través de dicho Fondo se financiarán políticas para la lucha contra las adicciones. El mismo se integrará con una contribución especial sobre el expendio minorista de tabaco, bebidas alcohólicas, energizantes e hipertónicas.

Cabe aquí mencionar, a efectos de ilustrar la gravedad de la problemática

...//12

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

04

///...2

que se pretende abordar, que el tabaco actualmente provoca la muerte de cinco millones (5.000.000) de personas por año en el mundo, la mitad de ellas de mediana edad, que constituye la verdadera fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo económico del mundo. La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), advierte que, de continuar esta tendencia en la primera mitad del siglo XXI dicha cifra se duplicará, con lo que se superarán los diez millones (10.000.000) de muertes por año.

En la región de las Américas, el tabaco causa la muerte de más de un millón (1.000.000) de personas por año. De esta cifra más de trescientas mil (300.000) pertenecen a la región del MERCOSUR.

En nuestro país, según estimaciones efectuadas por el Ministerio de Salud de la Nación, cuarenta mil (40.000) personas mueren por año como consecuencia de enfermedades producidas por el consumo de tabaco.

Fuma en nuestro país el cuarenta por ciento (40%) de la población entre dieciséis (16) y sesenta y cuatro (64) años, constituyendo uno de los índices de prevalencia más alto del continente americano. El treinta y cinco (35%) de los fumadores son mujeres. Es importante, asimismo, destacar que seis (6) de cada diez (10) adolescentes han fumado alguna vez y que, uno (1) de cada tres (3) continúan siendo fumadores actualmente.

Dadas las altas tasas de mortalidad y morbilidad acumuladas durante los últimos decenios, se vuelve imperiosa la necesidad de que los gobiernos intervengan sobre el consumo de los productos derivados tabaco.

La situación descripta amenaza el bienestar y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, convirtiendo en consecuencia este problema en una cuestión de salud pública, que requiere una atención urgente por parte de las autoridades de todos los niveles.

En el entendimiento que las medidas más eficaces para reducir el consumo de tabaco son de naturaleza normativa es que se ha elaborado el presente proyecto. Existen pruebas abundantes que indican que las medidas de política, tales como los impuestos más altos sobre el tabaco, la eliminación de la promoción del tabaco, una información sanitaria convincente en los paquetes de tabaco, la creación obligatoria de entornos libres de humo de tabaco en lugares públicos y lugares de trabajo, reducen el inicio del tabaquismo en la juventud y ayudan a los fumadores a que dejen de fumar.

Toda vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social carecía de tasas retributivas de servicios especiales, y a fin de equipar la situación de esa cartera

...///3

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



04

///...3

Ministerial respecto de las demás dependencias gubernamentales, se considera adecuado establecer las mismas para permitir el normal, pronto y eficaz desarrollo en el cumplimiento de la tarea y misiones a su cargo.

En otro orden de cosas, por el presente se actualizan los conceptos y montos de los trámites sujetos a cobro por la Dirección General de Catastro e Información Territorial, los cuales han permanecido inalterados desde el año 1999. Se apunta con esto a implementar criterios de tributación convergentes con la capacidad contributiva de los afectados, en su mayoría del sector privado.

Por último, se ha estimado necesaria la creación de un Fondo, que por el presente se denominará Fondo de Financiamiento De Déficit Estacional, cuyo producido sea afectado específicamente al pronto pago de gastos emergentes en salud y educación, lo que permitirá brindar una mejor prestación de servicios para y hacia la ciudadanía, en atención a la naturaleza esencial que estos gastos ameritan, en cumplimiento del mandato impuesto por nuestra Constitución Provincial.

Por todo ello, solicito, por su intermedio, a los Señores Legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Sin más, me despido del Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

J

Rosalia Andrea BERTONE
GOBERNADORA

ase a Secretaria Legislativa a sus efectos.

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D.-

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



04

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACIÓN DE LA LEY IMPOSITIVA

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el punto 3 del Artículo 9º de la Ley Provincial N° 440 por el siguiente texto:

“3.- DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Establecerse que, para la valuación de las tasa retributivas de los servicios que a continuación se detallan, se tomará como base en Unidad de Medida (U.M.) el equivalente al valor de mercado en la Provincia de un (1) litro de nafta súper YPF:

3.1.) Certificados Catastrales:

- a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratorias de herederos, títulos, etc., VEINTICINCO (25) U.M.
- b) por informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, VEINTICINCO (25) U.M.
- c) todo trámite urgente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

3.2.) Copias:

- a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, VEINTE CENTÉSIMOS (0,20) U.M.
- b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), DIEZ (10) U.M.
- c) por fotocopia parcial (tamaño A4) de plano de mensura, DOS (02) U.M.

3.3.) Planos de subdivisión en Propiedad Horizontal.

- a) Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, TREINTA (30) U.M.
- b) Por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, VEINTE (20) U.M.
- c) Cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y complementaria que se origine o modifique, VEINTE (20) U.M.

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

04

///...2

- d) Por pedido de anulación de planos registrados, CUARENTA (40) U.M.
- e) Por primera visación provisoria de todo plano de mensura y subdivisión para someterá al Régimen de Propiedad Horizontal, TREINTA (30) U.M.
- f) Por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, TRES (03) U.M.
- g) Por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, CINCUENTA (50) U.M. por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;
- h) Por corrección de un plano o registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, CINCUENTA (50) U.M.
- i) Cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

3.4.) Reproducciones:

- a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de UNA (01) U.M.
- b) Por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, TRES (03) U.M.
- c) Por copia heliográfica de hojas de restitución fotogramétrica a escalas 1/1000, 1/5000, 1/10000, por hoja DIEZ (10) U.M.
- d) Por graficaciones color parciales de archivos de restitución fotogramétrica o SIG se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de DOS (02) U.M.
- e) Por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel opaco se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de CUATRO (04) U.M.
- f) Por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel brillante se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de CINCO (05) U.M.
- g) Por archivos digitales de imágenes satelitales no rectificadas, UNA (01) U.M. cada 1000 Pixeles;
- h) Por archivos digitales de imágenes satelitales rectificadas, DOS (02) U.M. cada 1000 Pixeles;
- i) Por archivos digitales de restitución, CIEN (100) U.M. el primer megabyte de tamaño del archivo sin comprimir y CINCUENTA (50) U.M. los siguientes megabyte o fracción del mismo.

3.5.) Planos de mensura:

- a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, TREINTA (30) U.M.

...///3

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

04

///...3

- b) Por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, TRES (03) U.M.
- c) Por pedido de urgente despacho de expediente de mensura (dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas), CINCUENTA (50) U.M. por parcela originada;
- d) Por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión, a registrar, TREINTA (30) U.M
- e) Por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior con un adicional por hectárea de CINCO (05) U.M.
- f) Por anulación de planos registrados, SESENTA (60) U.M.
- g) Por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, CINCUENTA (50) U.M.
- h) Por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto Territorial Nº 348/86, SESENTA (60) U.M.
- i) Cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como de sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley de CINCO (05) U.M.

3.6.) Reingresos - Urgencias:

Por cada reingreso de trámites, se abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida en cada caso.

Por todo trámite urgente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores.

3.7.) Disposiciones generales:

I. Título Ejecutivo: En todos los casos, será suficiente título ejecutivo la Certificación de Multa o la Certificación de Deuda emitida por la Dirección de Catastro.

II. Redondeo: Las fracciones que surjan del resultado de la valuación realizada en unidades de medida deberán absorberse por redondeo a favor del administrado.

III. Cuenta especial y fondo específico: El total de los fondos recaudados serán de carácter específico con destino a gastos operativos y de equipamientos. Se depositarán en una cuenta especial de la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL de la Provincia creada para tal fin."

[Handwritten signature]

...///4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

04

///...4

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase a continuación del Artículo 9º ter de la Ley provincial 440 lo siguiente:

**"TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

ARTÍCULO 9º Quáter.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) Tasa en relación a rúbrica de libros:

- 1) Por rúbrica de libros obligatorios según lo establecido por el Artículo 52 de la Ley Nacional Nº 20.744, por hoja útil, PESOS UNO (\$ 1,00).
- 2) Por rúbrica de hojas móviles de libros según lo establecido por el Artículo 52 de la Ley Nacional Nº 20.744, por hoja, PESOS UNO (\$ 1,00).
- 3) Por rúbrica de libros de actas obligatorios según lo establecido por el ARTÍCULO 21 de la Ley Provincial Nº 90, por libro, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).
- 4) Por rúbrica de libros en caso de extravío acompañando certificado expedido por autoridad competente, por libro, PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00).
- 5) Por rúbrica de Planillas de Control de kilometraje recorrido, por hoja, PESOS UNO (\$ 1,00).
- 6) Por rúbrica de hojas móviles Libro de Viajantes, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14546, por hoja PESOS UNO (\$ 1,00).
- 7) Por rúbrica de Libretas de Trabajo, por Libreta, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- 8) Por rúbrica de Micro Fichas, por folio contenido en cada Micro Ficha, PESOS UNO (\$ 1,00).
- 9) Por rúbrica de Libro de Enfermedades y Accidentes, según lo establecido en el Artículo 21, Inciso 1.2, Decreto Nacional Nº 351/79 reglamentario de la Ley Nacional Nº 19.587, por Libro, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).
- 10) Por rúbrica del Libro de Contaminantes Ambientales, según lo establecido en el Artículo 38 del Decreto Nacional Nº 351/79 reglamentario de la Ley Nacional Nº 19587, por Libro, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00)."

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase, a continuación del Artículo 42 de la Ley Provincial Nº 440, el siguiente capítulo:

...///5

[Handwritten signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

04

///...5

“CAPÍTULO V

FONDO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN AL CONSUMO

DE PRODUCTOS QUE CAUSAN ENFERMEDADES DE CARÁCTER ADICTIVO

ARTÍCULO 42 Bis.- Créase el Fondo Provincial de Prevención al Consumo de Productos que causan Enfermedades de Carácter Adictivo.

ARTÍCULO 42 Ter.- La finalidad de dicho fondo será el financiamiento de obras de infraestructura sanitaria, campañas de prevención, asistencia directa de la salud pública para atender las causas y desalentar el consumo de productos comerciales o sustancias que provocan adicción o trastornos de la conducta perjudiciales a la salud de los consumidores y el riesgo de daño a la salud de terceros.

ARTÍCULO 42 Quáter.- Para su financiamiento se establece una contribución especial sobre el expendio minorista de cigarrillos, cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco para ser consumidos en todas sus formas y envases, bebidas alcohólicas y bebidas energizantes e hipertónicas -formuladas a base de cafeína y taurina con glucuronolactona e inositol, entre otros ingredientes-, de libre comercialización, destinados al consumo de la población, según el detalle que informe la Agencia de Recaudación Fueguina, utilizando como parámetro la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

ARTÍCULO 42 Quinquies.- El Fondo implementado en el presente capítulo se formará aplicando una alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre los Ingresos Brutos obtenidos por la comercialización minorista de los productos establecidos en el Artículo anterior.

Dada la afectación específica de los presentes recursos, los mismos no serán co-participables a los Municipios, teniendo en cuenta que los gastos que se cubren con estos recursos dan cobertura al conjunto de la comunidad de la Provincia.

ARTÍCULO 42 Sexies.- Son sujetos pasivos de esta contribución, los contribuyentes que efectúen el expendio minorista de los mencionados productos. Se faculta a la Agencia de Recaudación Fueguina para designar a los fabricantes, productores, mayoristas y distribuidores, en calidad de Agentes de Percepción, por las operaciones de ventas que efectúen a comerciantes minoristas.

Entiéndese como comerciante minorista aquel cuya actividad consista en la reventa de productos destinados a consumidor final.

ARTÍCULO 42 Septies.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y del Ministerio

...///6



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

04

///...6

de Salud, reglamentará los alcances y procedimientos para la implementación del presente fondo.”.

ARTÍCULO 4º.- Incorporase, a continuación del Artículo 42 Septies de la Ley Provincial N° 440, el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO VI

FONDO DE FINANCIAMIENTO DE DÉFICIT ESTACIONAL

ARTÍCULO 42 Octies.- Créase el “Fondo de Financiamiento de Déficit Estacionales de la Caja del Tesoro Provincial” destinado a solventar las políticas económicas del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego con afectación específica al pago de gastos emergentes declarados en Salud y Educación, el que se integrará con el producido derivado de una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del tres por ciento (3,00%), aplicable a las actividades gravadas por dicho Impuesto según el siguiente detalle: 651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652202, 652203, 659810, 659891, 659892, 659910, 659920, 659990, 661110, 661120, 661130, 661210, 661220, 661300, 662000, 671110, 671120, 671130, 671200, 671910, 671920, 671990, 672110, 672191, 672192, 672200, 672201.

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, teniendo en cuenta que los programas y políticas económicas que se financien con los mismos dan cobertura al conjunto de la comunidad de la Provincia.

La Agencia de Recaudación Fuegoína establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional.”.

ARTÍCULO 5º.- Establecer que el Capítulo V que incluye a los Artículos 43 y 44 de la Ley Provincial N° 440 se denominará: “CAPÍTULO VII- DISPOSICIONES VARIAS”.

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el Artículo 6º de la Ley Provincial 907 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 6º.- Créase el “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales” destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación, en las partidas presupuestarias de personal, bienes y servicios no personales, bienes de uso, y construcciones, cuyo producido constituirá una afectación específica de recursos presupuestarios, poniendo especial énfasis en atender la delicada situación en que se encuentra el Hospital Regional Río Grande, y se integrará con el producido derivado de establecer por la presente ley una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del uno por ciento (1,00%), aplicable a todas las actividades gravadas por dicho Impuesto con la única excepción de las detalladas en el Artículo siguiente.

Asimismo dicha alícuota adicional, será de aplicación para aquellos contribuyentes ingresados al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la misma proporción que la

...///7



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

04

///...7

establecida entre la alícuota del FFSS y la alícuota general prevista en el artículo 25 de la Ley Provincial N° 440.

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, teniendo en cuenta que los programas y políticas sociales que se financien con los mismos dan cobertura al conjunto de la comunidad de la Provincia.

La Agencia de Recaudación Fueguina establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional”.

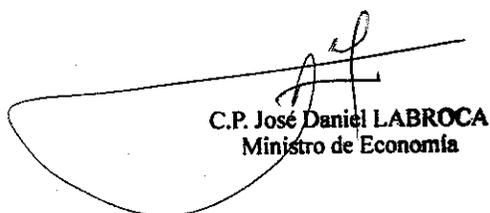
ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 7º de la Ley Provincial 907 por el siguiente texto:

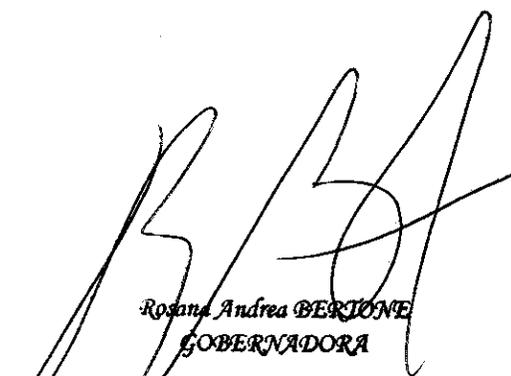
“ARTÍCULO 7º.- La alícuota adicional no será de aplicación para aquellas actividades o en las circunstancias, en que por leyes nacionales o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo con la intervención del Poder Legislativo, se establezcan exenciones. Del mismo modo en los casos de actividades sobre las cuales, por aplicación de pactos o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo, se establezcan tasas globales que en una o más etapas no permitan exceder el máximo allí establecido”

ARTÍCULO 8º.- Las disposiciones establecidas en los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, y 9º de la presente ley regirán para los hechos imposables generados a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

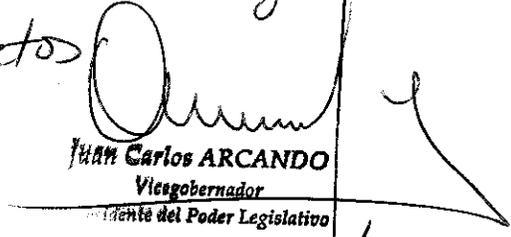
ARTÍCULO 9º.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar un texto ordenado de la Ley Provincial N° 440.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


C.P. José Daniel LABROCA
Ministro de Economía


Rosana Andrea BERLIONE
GOBERNADORA

*ase a Secretaría Legislativa a
sus efectos*


JUAN Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Miembro del Poder Legislativo

06/01/16